

nocturnos cien alumnos por lo menos, y de que el rendimiento de éstos alcance un nivel aceptable, supuesto en todo caso que se hallen establecidos al menos los dos primeros cursos del plan de estudios.

c) Por la inscripción para el examen de grado y por los demás conceptos todos los alumnos pagarán las tasas generales.

d) Las reducciones y exenciones de que se benefician los alumnos por pertenecer a familias numerosas o por otro título versarán sobre las cantidades que resultan de la aplicación de las normas de los presentes apartados.

Octavo.—*Aplicación.*—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media para dictar las instrucciones que el desarrollo y la interpretación de esta Orden hagan necesarias.

Noveno.—*Derogación.*—Se derogan todas las Ordenes que se opongan a lo dispuesto en la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria de Colorantes, acordado el 8 de mayo de 1967.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria de Colorantes y sus trabajadores, acordado el 8 de mayo de 1967; y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se eleva a esta Dirección General de Ordenación del Trabajo el texto literal del referido Convenio, haciéndose constar de manera expresa que las normas del Convenio no tendrán repercusión alguna en los precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril del mismo año;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Interprovincial de Industrias de Colorantes

Segundo.—Disponer la publicación de esta Resolución y del texto del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA DE COLORANTES DE ANILINA, PIGMENTOS, PINTURAS Y BARNICES, TINTAS TIPOLITOGRAFICAS, COLORES, BARNICES, ESMALTES CERAMICOS Y VITRIFICABLES Y DE TINTAS DE ESCRIBIR Y VARIOS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.ª—Ambito territorial, funcional y personal

Artículo 1.º Las disposiciones del presente Convenio regirán en todo el territorio nacional, excepto en aquellas provincias y Empresas que en el momento de la entrada en vigor del Convenio tuvieran alguno otro vigente, salvo el derecho de acogerse a aquél.

Art. 2.º Quedan sometidas a las estipulaciones pactadas en este Convenio todas aquellas Empresas encuadradas en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Química del Grupo de Colorantes, dedicadas a la fabricación de colorantes de anilina, pigmentos, pinturas y barnices, tintas tipolitográficas, colores, barnices, esmaltes cerámicos y vitrificables y de tintas de escribir y varios, siendo también de aplicación a aquellas otras actividades que sirvan de complemento o accesorias a las industrias dedicadas a las fabricaciones expresadas.

Art. 3.º El presente Convenio afecta a la totalidad del personal ocupado por las Empresas y a todo aquel que ingrese durante la vigencia del mismo, a excepción del comprendido en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Los cargos de Director y Subdirector se regirán por el contrato que particularmente celebren con sus respectivas Empresas y subsidiariamente por el presente Convenio.

Sección 2.ª—Vigencia, duración, prórroga, rescisión y revisión

Art. 4.º Las estipulaciones contenidas en el presente Convenio entrarán en vigor el día 1 de abril de 1967 a todos los efectos.

Art. 5.º La duración del Convenio será de dos años, contados a partir de su entrada en vigor, salvo los supuestos de prorrogado, resolución a que se refieren los artículos siguientes:

Art. 6.º El Convenio se entenderá prorrogado tácitamente de año en año, mientras no sea denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses al vencimiento del plazo de duración pactado o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 7.º Se considerarán, en todo caso, como causas de revisión de modificación de las cuotas de Seguridad Social, Mutualidad y Plus Familiar.

Art. 8.º La propuesta de resolución deberá ir acompañada de un informe en el que fundamenten y especifiquen las causas que la motivan.

Art. 9.º No se resolverá ninguna propuesta de revisión si la misma no va acompañada de un índice razonado de los puntos a revisar

Sección 3.ª—Compensación, absorbibilidad, garantía «ad personam»

Art. 10. Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial contencioso o administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales y regionales o por cualquier otra causa.

En el orden económico, y para la aplicación del Convenio a cada caso concreto, se estará a lo pactado, con abstracción de los anteriores conceptos salariales, su cuantía y su regulación.

Art. 11. Las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio serán absorbidas o compensadas hasta tanto alcancen con los aumentos de cualquier orden o que bajo cualquier denominación acuerden en el futuro las autoridades competentes.

Los pluses de peligrosidad y penosidad se abonarán siempre, excepto cuando se haya hecho calificación científica de los puestos de trabajo y estén incluidos en la misma. En todo caso se abonará el plus de nocturnidad.

El plus de toxicidad, a que se refiere la Reglamentación Nacional de Trabajo, se establece en 4,50 pesetas diarias, con independencia del litro de leche cuando la percepción de éste sea obligatoria.

Art. 12. Se respetarán aquellas situaciones personales que excedan de lo pactado, manteniéndose estrictamente «ad personam».

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, nadie podrá acogerse parcialmente a los preceptos del Convenio.

Sección 4.ª—Vinculación de la totalidad

Art. 13. En el supuesto de que la Dirección General de Ordenación del Trabajo, en ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos esenciales del Convenio, desvirtuándolo, éste quedará sin efecto.

Sección 5.ª—Comisión Mixta

Art. 14. Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, conciliación y arbitraje.

Art. 15. Sus funciones específicas serán las siguientes:

- 1.ª Interpretación auténtica del Convenio
- 2.ª Arbitraje en los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente Convenio.
- 3.ª Conciliación facultativa en los conflictos colectivos, con independencia de la preceptiva conciliación sindical.
- 4.ª Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio

Art. 16. Cuando no existiese acuerdo en el seno de la Comisión Mixta, se elevará el problema debatido a la Dirección General de Ordenación del Trabajo o autoridad laboral competente.

Art. 17. Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstaculizarán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativa y contenciosa, previstas en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo en la forma y con el alcance que en el mismo aparecen reguladas.

Art. 18. La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas de Madrid, pudiendo, no obstante, reunirse o actuar en cualquier otro lugar del territorio nacional, previa la correspondiente autorización sindical.

Art. 19. La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y diez Vocales, cinco económicos y cinco sociales, y los Asesores respectivos.

Art. 20. La Comisión Deliberante del Convenio propondrá, con arreglo a las normas vigentes, al Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas la persona que considere puede asumir la presidencia de la Comisión Mixta, por si mereciera su aprobación.

Art. 21. El Secretario será elegido por el Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas de entre los comprendidos en una terna propuesta por los miembros de la Comisión.

Art. 22. Los Vocales de la Comisión Mixta serán designados: los representantes de la Económica, a través de las Juntas del sector, y los representantes de la Social, entre los miembros de la Comisión Deliberante.

Art. 23. Los Asesores serán designados libremente por cada una de las representaciones.

Art. 24. La Comisión Mixta podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de los Asesores en cuantas materias sean de su competencia.

Art. 25. La Comisión Mixta se reunirá por periodos trimestrales, siempre que los asuntos sometidos a su consideración así lo aconsejen.

Art. 26. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o resuelva en la forma reglamentaria prevista, previa o simultánea al planteamiento de tales casos, ante las jurisdicciones contenciosa o administrativa.

Sección 6.ª—Conflictos colectivos de trabajo

Art. 27. En los supuestos de conflictos colectivos de trabajo se estará a lo dispuesto sobre el particular por la legislación vigente.

CAPITULO II

PLANTILLAS, ESCALAFONES, ANTIGÜEDAD, INGRESO, ASCENSOS Y EXCEDENCIAS

Sección 1.ª—Plantillas y escalafones

Art. 28. Dentro del primer trimestre de cada año se publicará en el tablón de anuncios el escalafón de la Empresa, cerrado el 31 de diciembre anterior, pudiendo el personal fijo, en el plazo de un mes, formular las observaciones que crea oportunas en defensa de sus intereses.

Art. 29. Las observaciones hechas por los trabajadores serán examinadas y resueltas por la Dirección de la Empresa en el plazo de quince días. Si el interesado no estuviera conforme con la resolución, se dará traslado al Jurado de Empresa o representantes sindicales en su primera reunión, los cuales informarán a la Dirección, y ésta, en el plazo de cinco días siguientes, dictará el acuerdo que crea conveniente, que será comunicado al interesado, quien, de no estar conforme, podrá ejercitar su derecho en la vía administrativa.

Art. 30. Por el presente Convenio se fija la antigüedad en dos trienios y seis quinquenios.

Art. 31. Para ingresar en la Empresa es preceptivo que el aspirante haya cumplido la edad de catorce años.

Art. 32. La admisión de personal se ajustará en todo caso a las disposiciones legales vigentes en materia de colocación obrera, debiendo someterse a los aspirantes a reconocimiento médico y demás formalidades exigibles.

Art. 33. La Empresa podrá someter a los aspirantes a las pruebas prácticas y psicotécnicas que considere convenientes para comprobar su grado de preparación.

Art. 34. En cuanto a los periodos de prueba, se estará a lo dispuesto en el artículo 16, apartado segundo, de la actual Reglamentación Nacional de Trabajo.

Art. 35. El periodo de prueba es íntegramente exigible, salvo que la Empresa decida renunciar a todo o parte de él, debiendo constar así en contrato escrito.

Art. 36. Durante el periodo de prueba, tanto la Empresa como el trabajador podrán proceder unilateralmente a la rescisión del compromiso de trabajo, sin que sea exigible el previo aviso ni indemnización para ninguna de las partes.

Art. 37. El periodo de prueba salvo en los aspirantes y aprendices será computable a efectos de antigüedad, y durante el mismo el trabajador gozará de idénticos derechos que el resto del personal.

Art. 38. Respecto a los ascensos, se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de la Industria Química.

Art. 39. El personal que lleve un mínimo de cinco años al servicio de la Empresa podrá solicitar la situación de excedencia voluntaria.

La concesión de la excedencia corresponde a la Empresa, que la otorgará siempre que no suponga perjuicio para el buen funcionamiento de la misma y no exista un cupo de excedente superior al 3 por 100 dentro de la categoría y sección.

Art. 40. La permanencia en la situación de excedencia no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año, y será preceptivo formular la petición del reingreso con un mes de antelación. El incumplimiento de este requisito supondrá la renuncia al reingreso.

En la situación de excedencia no se tendrá derecho a la percepción de sueldo ni retribución alguna. Tampoco se podrá en esta situación prestar servicio en otra Empresa del mismo ramo, y si esto se realizase, será causa de baja definitiva.

No se podrá solicitar la situación de excedencia hasta transcurridos tres años de disfrute de la última concedida.

Art. 41. Al terminar el periodo de excedencia el productor tendrá derecho a su reincorporación y ocupará con carácter preferente algún puesto de idéntica categoría al ocupado con anterioridad, o uno inferior en espera de vacante.

En ningún caso el reingreso implicará incremento de plantilla, y el tiempo de estas excedencias no se computará a efectos de antigüedad.

CAPITULO III

JORNADA DE TRABAJO, ROTACIÓN DE TURNOS Y RECUPERACIÓN DE FIESTAS

Art. 42. En todo lo referente a jornada de trabajo se estará a lo dispuesto en la Ley de Jornada Máxima de Trabajo y demás disposiciones vigentes.

Art. 43. En cuanto al establecimiento de turnos de trabajo, así como al personal asignado a los mismos, se continuará con el régimen actualmente existente en cada Empresa.

Art. 44. La Empresa estará facultada para establecer una recuperación uniforme de las fiestas a lo largo de todo el año, que represente aproximadamente la cuantía de las horas a recuperar.

En caso de diferencia positiva para el productor se abonará dicha diferencia como horas extraordinarias.

El personal estará obligado a cumplir el horario que con este motivo se establezca.

En lo no previsto se estará a lo dispuesto en los respectivos Reglamentos de Régimen Interior.

Art. 45. Como mejora de lo que actualmente dispone la Reglamentación Nacional del Trabajo, las Empresas concederán a sus trabajadores que actualmente disfrutan quince días de vacaciones un día más por cada cinco años de servicio en la Empresa, partiendo de la antigüedad que tenga en la misma con anterioridad al Convenio.

CAPITULO IV

RETRIBUCIONES Y ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Sección 1.ª—Retribuciones

Art. 46. Con el carácter de retribuciones extrasalariales se establecen las asignaciones del Convenio, una de ellas deno-

minada «fija» y la otra por «rendimiento normal», que se reflejan en los cuadros figurados como anexos números 1 y 2.

El salario real o percepción total estará integrado por el salario base, asignación fija y rendimiento normal, el cual será percibido por el trabajador cuando alcance un rendimiento o actividad normal fijado de acuerdo con las normas «standard» en la materia.

En el caso de rendimiento inferior se perderá el derecho al percibo de la asignación por rendimiento normal.

Las Empresas que no tengan establecido sistema de medición o determinación de rendimientos deberán satisfacer en todo caso la total percepción figurada en el cuadro de retribuciones.

El personal que en la tabla de salarios tiene señalada su retribución por días percibirá los domingos y fiestas no recuperables el salario base, más la asignación fija.

El 1 de abril de 1968 entrará en vigor el cuadro de retribuciones figurado como anexo número 2.

Art. 47. Las anteriores asignaciones y gratificaciones del Convenio no se computarán para el plus familiar ni tributarán por seguros sociales, cuota sindical, Montepíos Laborales, pero sí por Seguro de Accidentes, y se computarán para el cálculo de retribuciones de horas extraordinarias.

Art. 48. Las gratificaciones reglamentarias anuales de 18 de Julio y Navidad consistirán cada una de ellas en el importe de treinta días de salario real, cualquiera que sea la categoría profesional de los obreros y empleados.

Art. 49. En los casos de enfermedad las Empresas, a partir del día que comience la prestación del Seguro de Enfermedad, completarán a los trabajadores la diferencia hasta el 70 por 100 del salario real, siempre que la cifra que resulte no sea inferior a la que corresponde abonar al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

En los casos de accidente las Empresas deberán hacer efectivo a los trabajadores la diferencia existente entre lo que éstos perciban por la correspondiente prestación de seguro social y el salario real que les corresponde.

En los casos de enfermedad profesional se estará a lo que dispone la legislación correspondiente.

Los beneficios a que se refieren los dos primeros párrafos de este artículo se perderán en los supuestos de simulación o agravación voluntaria por parte del trabajador interesado.

En todo caso las Empresas quedan facultadas para fiscalizar la realidad del accidente o enfermedad.

Art. 50. Las vacaciones se abonarán de acuerdo con el salario real correspondiente a cada categoría profesional.

Art. 51. En los supuestos taxativamente previstos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo el productor afectado recibirá durante su ausencia—y siempre dentro del margen que para éstas señalan las disposiciones vigentes—la misma remuneración efectiva que le habría correspondido percibir en tales días de haber estado presente en la Empresa y asistido, por tanto, a su trabajo.

Art. 52. En aquellas secciones o departamentos en que por la índole de la labor a desarrollar el trabajo se lleve a cabo sobre pavimento mojado permanentemente las Empresas se obligan a suministrar al personal empleado en las mismas, con carácter personal e intransferible, un par de botas de goma o zuecos de madera. Este calzado, a cuya conservación diligente queda obligado el trabajador respectivo, será renovado cuando su estado no sirva para cumplir la finalidad a que está destinado.

Igualmente, y para los que trabajen en las secciones o departamentos de fabricación y laboratorios, y con idéntico carácter al indicado en el párrafo anterior, las Empresas facilitarán dos buzos monos completos o batas de trabajo a cada uno de los operarios adscritos a los mismos. La duración de estas prendas estará condicionada en la forma que se expresa en el párrafo anterior. El desarrollo del contenido del presente artículo se llevará a cabo en los respectivos Reglamentos de Régimen Interior.

Las Empresas facilitarán a cada trabajador dos toallas cada año y el jabón que sea necesario.

Art. 53. En el presente Convenio se establecen dos nuevas categorías, necesarias hoy en la industria: Colorista y Conductor.

Art. 54. Se entiende por Colorista al que con conocimiento de colorimetría o composición de colores obtiene por mezcla de los colores oportunos contramuestras totalmente ajustadas a las tonalidades dadas por muestreo.

Art. 55. Se entiende por Conductor el que previsto de carnet de la clase correspondiente al vehículo que tiene encomendado mantiene el funcionamiento del mismo y se encarga

de la ejecución del transporte, así como de la carga y descarga de la mercancía hasta el tope fijado por la legislación vigente.

Tendrá la consideración de Oficial de primera cuando posea capacidad suficiente para ejecutar como Mecánico aquellas reparaciones que no requieran elementos de taller y se halle en posesión de carnet de conducir de primera clase; en los demás casos su categoría será la de Oficial de segunda.

Sección 2.ª—Organización del trabajo

Art. 56. Son facultades de la Empresa:

1. La exigencia de los rendimientos mínimos fijados en el presente Convenio.

2. La asignación del número de máquinas o de la tarea necesaria para el cumplimiento por el trabajador del rendimiento convenido.

3. La fijación de los índices de desperdicios y mermas y de calidad admisibles a lo largo del proceso de fabricación y el establecimiento de sanciones para el caso culpable de incumplimiento. Ambos extremos se determinarán en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

4. Podrá exigir la vigilancia, atención y limpieza de la maquinaria encomendada.

5. La movilidad y redistribución del personal de la Empresa con arreglo a las necesidades de la organización y de la producción. En todo caso se respetará el nivel profesional (mando, oficial y peón) y se concederá el necesario período de adaptación.

6. La aplicación de un sistema de remuneración con incentivo.

7. Efectuar durante el período de realización del trabajo y con carácter provisional las modificaciones en los métodos de trabajo, tarifas, distribución del personal, cambio de funciones y variaciones técnicas de las máquinas y materiales que faciliten el estudio comparativo con situaciones de referencia o el estudio técnico de que se trata. El trabajador conservará durante la prueba las percepciones medias anteriores a la misma.

8. La adaptación de las cargas de trabajo, rendimiento y tarifas a las nuevas condiciones que resulten del cambio de método operatorio, proceso de fabricación, cambio de materias, máquina o condiciones técnicas de las mismas.

9. El mantenimiento de la organización del trabajo en los casos de disconformidad de los trabajadores, expresado a través de la representación sindical, en espera de la interpretación o informe de la Comisión Mixta del Convenio y, en su caso, de la resolución de la Delegación de Trabajo, sin que puedan imponerse sanciones antes de la citada resolución.

Art. 57. Son obligaciones de la Empresa:

1. Poner en conocimiento de la representación sindical, con un mínimo de quince días de antelación, el propósito de modificar la organización del trabajo.

2. Limitar hasta un máximo de diez semanas la experimentación de las nuevas tarifas o de los nuevos sistemas de organización.

3. Recabar, finalizado el período de prueba, la conformidad o desacuerdo razonado de la representación sindical.

4. Entregar a la Delegación de Trabajo, en caso de conformidad y en el plazo de quince días, a contar desde el de la terminación de la prueba, los estudios técnicos y las tarifas a los efectos legales pertinentes.

5. En los casos de disconformidad de los trabajadores y en el mismo plazo de quince días, con conocimiento de la representación sindical, elevar los estudios técnicos y de salarios a la Delegación de Trabajo.

6. Exponer en los lugares de trabajo las normas para el cálculo del salario, de forma clara y sencilla para que los trabajadores puedan normalmente comprenderla.

Sección 3.ª—Bases de productividad

Art. 58. Definiciones:

1. Actividad normal es la que desarrolla un operario medio entrenado en su trabajo, consciente de su responsabilidad, bajo una dirección competente, pero sin el estímulo de una remuneración por incentivo. Este ritmo puede mantenerse fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental, y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable.

2. Actividad óptima es la máxima que puede desarrollar un operario medio sin pérdida de vida profesional, trabajando ocho horas diarias.

3. Tiempo normal es el invertido por un trabajador en una determinada operación de actividad normal, sin tiempo de recuperación.

4. Cantidad de trabajo a actividad normal es la que efectúa un operario medio a actividad normal, tiempo de recuperación incluido.

5. Cantidad de trabajo a actividad óptima es la que efectúa un operario medio a actividad óptima, tiempo de recuperación incluido.

6. Rendimiento normal es el correspondiente a la cantidad de trabajo que un operario puede efectuar en una hora a actividad normal.

7. Rendimiento óptimo es el correspondiente a la cantidad de trabajo que un operario efectúa en una hora a actividad óptima.

8. Tiempo máquina es el mínimo que emplea una máquina en producir una unidad de tarea en condiciones técnicas determinadas.

Art. 59. El rendimiento normal y, por consiguiente la producción normal es exigible, y la Empresa podrá determinarlo en cualquier momento, sin que el no hacerlo signifique ni pueda interpretarse como una dejación de este derecho.

Para establecer incentivos debe partirse del rendimiento normal.

Art. 60. Cuando el rendimiento de un puesto de trabajo sea difícilmente medible, se podrá establecer un sistema indirecto de valoración del trabajo.

Art. 61. Las Empresas que tengan establecido un sistema de primas o destajo podrán revisarlo cuando las percepciones excedan en un 40 por 100 de lo señalado en el presente Convenio para el rendimiento normal.

Art. 62. Teniendo en cuenta que las clasificaciones de puestos de trabajo, indicadas en el anexo salarial, son únicamente enunciativas las Empresas podrán, en el caso que lo consideren oportuno, aplicar un sistema científico de valoración de puestos de trabajo.

CAPITULO V

GARANTÍAS A LOS CARGOS PÚBLICOS Y SINDICALES DE CARÁCTER REPRESENTATIVO

Art. 63. Las Empresas se obligan de modo expreso a conceder toda clase de facilidades a aquellos de sus empleados o trabajadores que sean elegidos para desempeñar funciones sindicales o públicas.

Los empleados o trabajadores que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el párrafo anterior, vendrán obligados a justificar ante su respectiva Empresa las causas de su inasistencia o retrasos en el trabajo.

Durante sus ausencias, los empleados y trabajadores a que se refiere el presente epígrafe percibirán íntegramente los emolumentos de todo orden que les hubiesen correspondido de haber estado presentes en la Empresa y asistido, por tanto, a su trabajo, estando estas percepciones condicionadas en todo caso a la justificación a que se alude en el párrafo anterior.

CAPITULO VI

PREMIOS, FALTAS Y SANCIONES

Sección 1.ª—Premios

Art. 64. Con la exclusiva finalidad de estimular en los trabajadores su afán de superación, así como el estar en posesión de cualidades sobresalientes, las Empresas establecerán los correspondientes premios cuya concesión tendrán siempre, a todos los efectos, el carácter de graciable.

Art. 65. Podrán ser objeto de premio los trabajadores en quienes concurren alguna de las circunstancias siguientes:

a) Haber evitado un accidente o contribuido a reducir sus proporciones con grave riesgo de su vida o integridad física.

b) Haber puesto de manifiesto una voluntad extraordinaria, muy por encima de la simple superación, en el cumplimiento del deber en defensa de los bienes o intereses de la Empresa o para paliar anomalías en el servicio.

c) El llevar a cabo el trabajo con total entrega de facultades, llegando a subordinar al mismo su propia comodidad e interés particular, sin que nadie le obligue a ello ni exista contraprestación alguna.

d) El haber alcanzado al servicio de una misma Empresa veinticinco o cuarenta años de servicio sin interrupción alguna ni aún por excedencia, y sin que haya incurrido en sanción, por la Comisión de faltas, de cualquier clase.

e) El haber propuesto a la Empresa, con aceptación por parte de ésta, ideas o proyectos tendentes a mejorar la organización del trabajo y otros afines.

Art. 66. Los premios podrán consistir:

a) Felicitación pública.

b) Diploma honorífico.

c) Recompensas en metálico.

d) Aumento de las vacaciones, sin merma de sus emolumentos.

e) Bolsas de viaje y becas de estudios para el galardonado y sus hijos.

Art. 67. Tanto el reconocimiento de los méritos como la concesión de las recompensas será potestad privativa de la respectiva Empresa. No obstante, los Jurados de Empresa o Enlaces Sindicales, en su caso, podrán dirigirse a aquélla en exposición razonada de las situaciones enumeradas en el artículo 64, sin que esta propuesta tenga efecto vinculante alguno.

Sección 2.ª—De las faltas y sanciones

Art. 68. Las Empresas vendrán obligadas a insertar en sus respectivos Reglamentos de Régimen, si ya no lo hubiesen hecho, los correspondientes cuadros de faltas en el trabajo que puedan cometer los trabajadores, así como las sanciones a las mismas aplicables.

Aquellas Empresas que por su censo laboral estén excluidas de la obligación de poseer Reglamento de Régimen Interior, se atenderán a lo dispuesto sobre el particular en la Ley de Contrato de Trabajo y Reglamentación para el Trabajo de la Industria Química, entre tanto se confeccione su Reglamento de Régimen Interior.

Sección 3.ª—Invalidación de notas desfavorables

Art. 69. Las notas desfavorables que por la Comisión de cualquier clase de faltas figuren en los expedientes personales de los trabajadores serán invalidadas con arreglo a los plazos fijados en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 70. La invalidación se efectuará de oficio por la propia Empresa al finalizar el transcurso de los respectivos plazos y siempre y cuando que durante los mismos el trabajador no haya incurrido en nueva sanción, y se llevará a cabo mediante la inserción de la correspondiente contranota, en la que, de modo claro y preciso, se haga constar la fecha de la invalidación.

CAPITULO VII

REGLAMENTOS DE RÉGIMEN INTERIOR

Art. 71. Las Empresas afectadas por el presente Convenio vendrán obligadas a confeccionar su propio Reglamento de Régimen Interior en el que forzosamente deberán reflejarse las mejoras de todo orden en el mismo obtenidas, siempre y cuando que las mismas no figurasen ya de igual o parecida manera.

La Comisión Mixta del Convenio, una vez constituida, deberá en el plazo de dos meses redactar un Reglamento de Régimen Interior que pueda servir como modelo para aquellas Empresas que no lo posean, o para aquellas otras que deseen adherirse al mismo.

En el Reglamento a que se refiere el párrafo anterior se atenderá, de modo preferente, a la dignificación de la pequeña Empresa.

CAPITULO VIII

MEJORAS SOCIALES DE CARÁCTER FORMATIVO Y CULTURAL

Art. 72. Las Empresas afectadas por el presente Convenio llevarán a cabo una decidida actuación contra el analfabetismo de sus trabajadores, si lo hubiera.

Art. 73. Las Empresas quedan facultadas para organizar los correspondientes servicios culturales que tiendan a dar el debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 74. Las inasistencias a las clases de los trabajadores a quienes afecte lo dispuesto en el artículo 72 podrán ser sancionadas con multas, que en ningún caso podrán exceder del importe de un día de haber. En caso de reiteración en tales inasistencias, la Empresa pondrá el hecho en conocimiento del respectivo Jurado de Empresa o Enlace Sindical, según los casos, quienes, a su vez, lo harán a la competente autoridad para que por la misma se adopten las medidas que procedan contra el contumaz.

Art. 75. En el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, las Empresas por

el mismo afectadas y que ya no lo hubieren hecho, vendrán obligadas a calificar, de acuerdo con las normas legales en vigor, los puestos de trabajo que, por la forma de desarrollarlos o por las sustancias objeto de manipulación, merezcan la calificación de tóxicos peligrosos o penosos, y adoptarán, tanto en las instalaciones como en el correspondiente proceso operatorio, aquellas medidas que tiendan a evitar toda clase de riesgos al trabajador.

Art. 76. Si existiese discrepancia acerca de la calificación de cualquiera de los tipos de trabajo comprendidos en el artículo anterior, se elevara en consulta el caso correspondiente a la Escuela de Medicina Legal y Toxicología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, acompañándose a la misma los correspondientes informes de la Empresa y el trabajador.

Art. 77. Como complemento a lo dispuesto en el artículo 74, las Empresas afectadas por el presente Convenio adquieren el compromiso de extremar al máximo las medidas de prevención reglamentarias, velando de modo muy especial por las periódicas revisiones.

CLAUSULA ESPECIAL

Se hace constar de manera expresa que las cláusulas contenidas en este Convenio no repercutirán en los precios de los productos que se elaboran.

DISPOSICIONES FINALES

1. En todo cuanto no esté previsto en el presente Convenio regirá como supletoria la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Químicas.

2. Durante la vigencia del Convenio no podrá invocarse la aplicación de las normas estatales que, sin implicar mejora global de lo pactado, se opongan al mismo.

TABLA DE SALARIOS

Anexo número 1

Que regirá de 1 de abril de 1967 a 31 de marzo de 1968

	Base	Fijo	Rendimiento normal	Total
Técnicos titulados				
Director	6.087,—	5.453,—	4.943,—	16.483,—
Subdirector	5.105,—	4.510,—	4.120,—	13.735,—
Técnico Jefe	4.068,—	3.615,—	3.295,—	10.988,—
Técnico	3.418,—	3.011,—	2.754,—	9.183,—
Perito	2.892,—	2.547,—	2.331,—	7.770,—
Ayudante Técnico	2.520,—	2.150,—	2.001,—	6.671,—
Maestro Pra. Enseñ	2.520,—	975,—	1.497,—	4.992,—
Practicante	2.520,—	975,—	1.497,—	4.992,—
Técnicos no titulados				
Contramaestre	2.520,—	1.611,—	1.458,—	5.589,—
Encargado	2.520,—	1.051,—	1.530,—	5.101,—
Capataz	2.520,—	828,—	1.434,—	4.782,—
Auxiliar Lab.	2.520,—	634,—	1.351,—	4.505,—
Maestro Ens. Elem.	2.520,—	392,—	1.247,—	4.159,—
Técnicos oficina				
Delineante Proy.	2.713,—	2.397,—	2.189,—	7.299,—
Delineantes	2.520,—	1.601,—	1.765,—	5.886,—
Calcedor	2.520,—	1.436,—	1.695,—	5.651,—
Auxiliar Téc. oficina	2.520,—	392,—	1.247,—	4.159,—
Personal de Propaganda				
Jefe Propaganda	3.016,—	2.654,—	2.429,—	8.099,—
Inspector Propag.	2.799,—	2.476,—	2.259,—	7.534,—
Deleg. Propag.	2.577,—	2.257,—	2.072,—	6.906,—
Agentes Propag.	2.520,—	1.787,—	1.864,—	6.153,—
Subalternos				
Listero... ..	2.520,—	283,—	1.200,—	4.003,—
Sanitario no titulado... ..	2.520,—	162,—	1.148,—	3.830,—
Almacenero	2.520,—	744,—	1.398,—	4.662,—
Capataz peones	2.520,—	744,—	1.398,—	4.662,—
Conserje	2.520,—	338,—	1.223,—	4.081,—
Basculero... ..	2.520,—	283,—	1.200,—	4.003,—
Guarda jurado	2.520,—	283,—	1.200,—	4.003,—

	Base	Fijo	Rendimiento normal	Total
Guarda ordinario	2.520,—	217,—	1.171,—	3.908,—
Ordenanza	2.520,—	139,—	1.139,—	3.798,—
Portero	2.520,—	217,—	1.171,—	3.908,—
Botones				
De 14 a 15 años	1.050,—	5,—	451,—	1.056,—
De 15 a 17 años	1.680,—	—	360,—	2.040,—
De 18 a 20 años	2.520,—	—	478,—	2.998,—
Mujeres de limpieza				
Por hora	10,50	1,65	5,—	16,65
Empleados administrativos				
Jefe de primera... ..	2.892,—	2.547,—	2.331,—	7.770,—
Jefe de segunda... ..	2.520,—	2.260,—	2.048,—	6.828,—
Oficial de primera... ..	2.520,—	1.448,—	1.699,—	5.667,—
Oficial de segunda... ..	2.520,—	1.217,—	1.600,—	5.337,—
Auxiliar	2.520,—	392,—	1.247,—	4.159,—
Aspirantes				
De 14 y 15 años	1.050,—	5,—	451,—	1.506,—
De 16 y 17 años	1.680,—	—	360,—	2.040,—
De 18 y 20 años	2.520,—	—	478,—	2.998,—
Obreros profesión				
Oficial de primera... ..	84,—	28,70	48,30	161,—
Oficial de segunda... ..	84,—	24,30	46,40	154,70
Oficial de tercera	84,—	18,25	43,80	146,05
Colorista	84,—	25,90	47,10	157,—
Ayudante especial... ..	84,—	13,80	41,95	139,75
Peón ayudante fáb.	84,—	9,20	40,—	133,20
Peón	84,—	6,65	38,85	129,50
Pinches				
De 14 y 15 años	35,—	2,32	15,98	53,30
De 16 y 17 años	35,—	11,60	20,—	66,60
De 18 y 19 años	34,—	—	7,55	91,55
Personal femenino				
Encargada de taller	84,—	—	25,90	109,90
Oficiala primera... ..	84,—	—	10,55	94,55
Oficiala segunda... ..	84,—	—	2,95	86,95
Aprendizas				
Primer año	35,—	—	8,35	43,35
Segundo año... ..	35,—	4,65	17,—	56,65
Tercer año	35,—	13,95	21,—	69,95
Aprendices				
Primer año	35,—	—	15,—	50,—
Segundo año... ..	35,—	6,—	17,50	58,50
Tercer año	40,—	12,45	22,40	74,85
Cuarto año	50,—	19,85	29,95	99,80

TABLA DE SALARIOS

Anexo número 2

Tabla de salarios que regirá desde 1 de abril de 1968

	Base	Fijo	Rendimiento normal	Total
Técnicos titulados				
Director	6.087,—	6.376,—	5.338,—	17.801,—
Subdirector	5.105,—	5.279,—	4.449,—	14.833,—
Técnico Jefe	4.068,—	4.241,—	3.558,—	11.867,—
Técnico	3.418,—	3.525,—	2.974,—	9.917,—
Perito	2.892,—	2.982,—	2.517,—	8.391,—

	Base	Fijo	Rendi- miento normal	Total
Ayudante Técnico	2.520,—	2.523,—	2.161,—	7.204,—
Maestro Pra. Enseñ.	2.520,—	1.255,—	1.616,—	5.391,—
Practicante	2.520,—	1.255,—	1.616,—	5.391,—
<i>Técnicos no titulados</i>				
Contramaestre	2.520,—	1.942,—	1.574,—	6.036,—
Encargado	2.520,—	1.337,—	1.652,—	5.509,—
Capataz	2.520,—	1.096,—	1.548,—	5.164,—
Auxiliar Lab.	2.520,—	886,—	1.459,—	4.865,—
Maestro Ens. Elem.	2.520,—	625,—	1.346,—	4.491,—
<i>Técnicos oficina</i>				
Delineante Proy.	2.713,—	2.805,—	2.364,—	7.882,—
Delineante	2.520,—	1.930,—	1.906,—	6.356,—
Calgador	2.520,—	1.753,—	1.830,—	6.103,—
Auxiliar Téc. oficina	2.520,—	2.133,—	1.992,—	6.645,—
<i>Personal de Propaganda</i>				
Jefe Propaganda	3.016,—	3.107,—	2.623,—	8.746,—
Inspector Propaganda... ..	2.799,—	2.898,—	2.439,—	8.136,—
Delegado Propaganda... ..	2.577,—	2.644,—	2.237,—	7.458,—
Agente Propaganda	2.520,—	2.133,—	1.992,—	6.645,—
<i>Subalternos</i>				
Listero	2.520,—	507,—	1.296,—	4.323,—
Sanitario no titulado	2.520,—	377,—	1.239,—	4.136,—
Almacenero	2.520,—	1.005,—	1.509,—	5.034,—
Capataz peones... ..	2.520,—	1.005,—	1.509,—	5.034,—
Conserje	2.520,—	567,—	1.320,—	4.407,—
Basculero... ..	2.520,—	507,—	1.296,—	4.323,—
Guarda jurado	2.520,—	507,—	1.296,—	4.323,—
Guarda ordinario	2.520,—	436,—	1.264,—	4.220,—
Ordenanza	2.520,—	351,—	1.230,—	4.101,—
Portero	2.520,—	436,—	1.264,—	4.220,—
<i>Botones</i>				
De 14 y 15 años	1.050,—	89,—	487,—	1.626,—
De 16 y 17 años	1.680,—	—	523,—	2.203,—
De 18 y 20 años	2.520,—	—	717,—	3.237,—
<i>Mujeres de limpieza</i>				
Por hora	10,50	2,08	5,40	17,98
<i>Empleados administrativos</i>				
Jefe de primera	2.892,—	2.982,—	2.517,—	8.391,—
Jefe de segunda	2.520,—	2.643,—	2.211,—	7.374,—
Oficial de primera	2.520,—	2.766,—	1.834,—	6.120,—
Oficial de segunda	2.520,—	1.515,—	1.728,—	5.763,—
Auxiliar	2.520,—	625,—	1.346,—	4.491,—
<i>Aspirantes</i>				
De 14 y 15 años	1.050,—	89,—	487,—	1.626,—
De 16 y 17 años	1.680,—	—	523,—	2.203,—
De 18 y 20 años	2.520,—	—	717,—	3.237,—
<i>Obreros profesión</i>				
Oficial de primera	84,—	37,75	52,15	173,90
Oficial de segunda	84,—	32,90	50,10	167,—
Oficial de tercera	84,—	26,45	47,30	157,75
Colorista	84,—	34,65	50,85	169,50
Ayudante especial	84,—	21,65	45,30	150,95
Peón ayudante fab.	84,—	16,65	43,30	143,85
Peón	84,—	13,95	41,95	139,90
<i>Pinches</i>				
De 14 y 15 años	35,—	5,30	17,25	57,55
De 16 y 17 años	35,—	15,30	21,60	71,90
De 18 y 19 años	84,—	—	14,85	98,85
<i>Personal femenino</i>				
Encargada de taller	84,—	—	34,70	118,70
Oficiala primera	84,—	—	18,10	102,10
Oficiala segunda	84,—	—	9,90	93,90
<i>Aprendizas</i>				
Primer año	35,—	—	11,80	46,80
Segundo año	35,—	7,85	18,35	61,20
Tercer año	35,—	18,85	22,70	75,55

Aprendices

	Base	Fijo	Rendi- miento normal	Total
Primer año	35,—	2,80	16,20	54,—
Segundo año	35,—	8,95	18,90	62,85
Tercer año	40,—	16,65	24,20	80,85
Cuarto año	50,—	25,45	32,35	107,80

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1797/1967, de 22 de julio, por el que se regula la libertad de precios para determinados destinos de antracita.

Por Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta-se reguló la libertad de precios y comercio establecida con carácter provisional para la producción de antracita, excepto para los menudos. Por Decreto de cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro y Ordenes ministeriales de cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos y diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres, acordadas en Consejo de Ministros, se establecieron diversos reajustes conforme a las circunstancias por las que atravesaba la minería de antracita, fijándose en la última Orden ministerial unos precios registrados para todos los clasificados de antracita, si bien continuaban con libertad de comercio.

Las condiciones bajo las que posteriormente ha venido desenvolviéndose la minería de antracita determinaron un acuerdo del Consejo de Ministros de once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis por el cual se creaba un Grupo Intermministerial de Trabajo para estudiar los problemas socio-económicos que afectaban a este sector.

Al emitir el correspondiente dictamen dicho Grupo propone la adopción de una serie de medidas, entre las que se contempla la conveniencia de abordar el régimen de comercio y precios de esta producción carbonífera.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los suministros de las fracciones de la producción de antracita destinadas a centrales térmicas se regularán por la siguiente fórmula de precios:

$P = 523 + 3,5 (V-5) + 11,3 (10-H) + 11,6 (25-C)$, siendo
 P = precio por tonelada sobre central térmica.
 V = porcentaje de materias volátiles.
 H = porcentaje de humedad.
 C = porcentaje de cenizas.

Con carácter excepcional y hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, cuando el transporte de carbón de mina a central (que según la fórmula es a cargo del minero) exceda de sesenta pesetas/tonelada, la central térmica abonará el cincuenta por ciento del exceso.

Artículo segundo.—La fórmula antedicha será de aplicación para carbones y hasta el veinte por ciento de materias volátiles referidas a carbón exento de humedad y cenizas.

Artículo tercero.—Cuando, excepcionalmente, las contrataciones de suministros de estos carbones que se vienen practicando den lugar a precios superiores para el minero que los que resulten por aplicación de la fórmula antedicha, aquéllos se mantendrán sin que puedan ser objeto de elevación.

Artículo cuarto.—Las demás fracciones de la producción de antracita no destinadas a centrales térmicas quedan en régimen de libertad de precios.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
 GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO